



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 2503

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00525-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: MARIA LEONILA LOPERA SALAZAR.
Demandado: GABRIEL JAIR PEREZ JARAMILLO y OTROS.

Estando el expediente al Despacho para resolver sobre el memorial allegado por el apoderado de la señora MARIA LEONILA LOPERA SALAZAR, que solicita la práctica de inspección judicial del proceso, por cuanto, acredita con fotografías la corrección de la instalación de la valla; sería del caso, proceder a ello, si no se advirtiera que, en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 20 de abril de 2022, a las 9:48 de la mañana, la valla no cumplía con las exigencias del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

Pese a ello, se observa que, el despacho, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, dispuso la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Emplazados mediante auto de fecha 26 de abril del año 2021 (FL.19-Cuaderno2) y posteriormente, en Auto del 21 de julio de 2021 (FI.23-Cuaderno2), se designó como curador ad-litem al Dr, Luis Carlos Reyes Vergara para que representara a los sujetos emplazados.

Discurrido lo anterior y claro como resulta, el emplazamiento no se practicó en la forma prevista en el numeral 7 del artículo 375 del C. G. P, norma que, regula los

términos en los que se debe adelantar ese trámite en el procedimiento de declaración de pertenencia. Concretamente, se evidencio que, la valla instalada en el inmueble objeto de litigio, no contenía el radicado del proceso correcto, las letras no tenían el tamaño adecuado, y el mismo fue instalado recientemente, de acuerdo con la información que se corroboró con un vecino, información que, según lo previsto en el literal “d” y el inc 2, de la aludida disposición normativa debe estar incorporada en la valla.

Por tal razón, el Despacho niega de practicar la inspección judicial sobre el inmueble, no obstante, en vista de que la parte actora subsano la irregularidad mencionada en memorial 30, se ordenará se rehaga la actuación, una vez, transcurrido el termino exigido, el despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la practicar de inspección judicial sobre el inmueble, por lo expuesto en el cuerpo normativo del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, que se rehaga la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Emplazados, en vista de las fotografías aportadas el día 30 de marzo de 2023, con estricta sujeción a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: SURTIDO, el emplazamiento ordenado en este proveído, pase a despacho para fijar fecha de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 06 DE JULIO DE 2023

En Estado No. 115 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a318150ca4c868188fb626583bda6c0e041727595a396bcfb2108fe2846edb13**

Documento generado en 05/07/2023 08:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro. 2404 del 26 de junio del 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 9.158.000. 00
EXPENSAS expediente digital 17PDF (Folio 2,3 y 4)	\$ 14.445. 00
EXPENSAS expediente digital 21PDF (Folio 3,4 y 5)	\$ 15.890. 00
TOTAL	\$ 9.188.335. 00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

secretario.

Auto No.2501

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01035-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: GUSTAVO ADOLFO VICTORIA JARAMILLO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

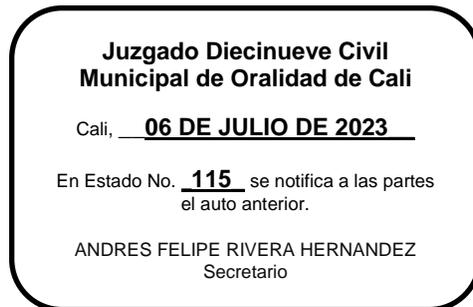
En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para la fecha en el presente proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b76f2ce076d37b35d5abb7df113085bce07dfcfd335ed8ba29e2bc584655cb**

Documento generado en 05/07/2023 08:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023)

Auto No.2505

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00911-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARLAN ISABEL AMPUDIA CARDOZO
Demandado: JENNY MARCELA OSPINA GUERRERO

En atención al memorial que precede, y una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que incurrió, en el numeral quinto del auto No. 237 del 25 de enero de 2023, ya que indico que el número de placa del vehículo objeto de embargo lo era QIL137, siendo el correcto **QIF137**, por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Por otra parte, visto el memorial del 1 de junio del año en curso, la demandante dentro del proceso Ejecutivo de la referencia, solicita la suspensión del proceso, fundamentado su pedimento que, entre las partes han realizado un acuerdo de pago, no obstante, en virtud del artículo 161 del C.G.P, que prescribe: “*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)*”, no es de recibo la solicitud de suspensión, por cuanto, solo fue presentada por la parte demandante, en consecuencia, la solicitud no cumple con el lleno de los requisitos exigidos para acceder a ella.

Por lo expuesto, el Juzgado,

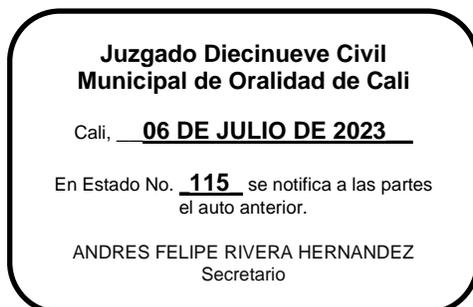
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del Auto No. 237 del 25 de enero de 2023, en los siguientes términos, quedando así:

“**QUINTO: DECRETAR** el embargo previo de los derechos que tenga sobre bien automotor registrado bajo las placas **QIF-137** son de propiedad de la parte demandada: **JENNY MARCELA OSPINA GUERRERO**, oficio con destino a la **SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL BARRANQUILLA** con el fin de que inscriban la medida y a costa del interesado expidan certificado de tradición del bien.”

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4275df415141a4afd9383796e070dcc100c5957e4ad8b921ed0d39609d18ee75**

Documento generado en 05/07/2023 08:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante auto Nro 2409 del 27 de junio del 2023, providencia la cual condena en costas a la parte demandante, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.183.000 .oo
TOTAL	\$ 1.183.000 .oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 2498.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00359-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: AINOX S.A.S.
Demandado: CENTRO DE DISEÑO Y DECORACION HABITAT MODULAR S.A.S.

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Asi mismo, Una vez revisado el proceso, se encuentran títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, por lo que de acuerdo con las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará la conversión a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No 760012041700. Código de Oficina 760014303000 y se oficiará a la entidad financiera, para que en adelante consigne los dineros a dicha cuenta.

Igualmente en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto y convertidos los títulos se procederá con su remisión.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

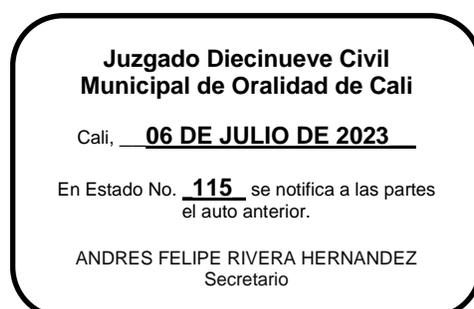
1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- ORDENAR la conversión de los títulos de depósito judicial que aparecen consignados para el proceso, a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

3.- OFICIESE a la entidad financiera **BANCO CAJA SOCIAL**, para que en adelante consignen los dineros producto de embargo de las Ctas que posee la entidad CENTRO DE DISEÑO Y DECORACION HABITAT MODULAR S.A.S., a la Cuenta Única de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali No **760012041700**. Código de Oficina **760014303000**.

4.- Una vez en firme la presente providencia y convertidos los títulos judiciales hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b537d9e278d59fcd3ee08ad781be4cd10b9f701c4dc55f74624febec6e76d9**

Documento generado en 05/07/2023 08:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>